

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de los demandados señores Jorge Eduardo y Adriana Villada Pérez, Fabio Pérez López contra el auto proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de nulidad de testamento promovido por la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri en contra de los recurrentes.

ANTECEDENTES

• El 17 de marzo de 2022 el *a quo* resolvió entre otras, negar el decreto de los elementos de persuasión pedidos por la parte demandada, a saber:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Beatriz Helena Pérez Echeverri y Héctor Fabio Pérez López, respecto del vehículo de placas STQ 020, celebrado el día 30 de junio del año 2020, el cual fue vendido a Jorge Eduardo Villada Pérez.

- Declaraciones juramentadas rendidas en los meses de mayo y agosto de 2021, por Jorge Eduardo Villada y Luz Adriana Villada, donde indican que Beatriz Elena Pérez Echeverri, recibió sumas de dinero por concepto de compraventa de cuota parte del vehículo de placas STQ020, en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.

- Poder otorgado por Beatriz Elena Pérez Echeverri a Jorge Eduardo Villada Pérez.

- Contrato de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el barrio Medellín, casa N° 5-28, jurisdicción del Municipio de Neira, de primero de octubre del año 2013, celebrado entre Marino Cardona Martínez y Mariflor Ariza.

- Documento de consulta de la base gravable para el pago de impuesto de vehículo, proveniente del Ministerio del Transporte respecto de una motocicleta.

Lo anterior, por cuanto a juicio de la Funcionaria a quo los elementos suasorios solicitados por la pasiva no son conducentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la demanda y la consecución de las pretensiones descritas en el libelo, que específicamente alude a declarar sobre la validez del testamento otorgado por el causante Pérez García.

• Frente a la decisión la parte recurrente formuló recurso de alzada, el cual sustentó en síntesis en que:

- Adujo que el documento mediante el cual la demandante vendió sus derechos herenciales vinculados a un taxi con placas STQ 020, es trascendental para saber si es posible anular la escritura pública 1099 de dos (2) de diciembre de 2020, por medio del cual se levantó la sucesión testada, pues previo a esto para la verdad procesal es menester saber que existió una promesa de venta de derechos herenciales, por lo que si no se va a tener en cuenta el documento que prueba dicha promesa de venta, tampoco se debió negar la práctica de una prueba trascendental como lo es un poder que la demandante le otorgó a uno de sus prohijados, el señor Jorge Eduardo Villada Pérez, para que venda un taxi, por tanto solicitó que dicha prueba sea decretada.

- Manifestó su desacuerdo en cuanto al término concedido a la contraparte procesal para que aportara algunas pruebas, pues según indicó debió hacerlo con la presentación del libelo genitor, y por tanto, le había precluido el término para hacerlo con base en el artículo 82 numeral 6 y artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

-Se opuso a que la Juez de instancia de oficio decrete interrogatorios de parte, los que consideró que no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar la nulidad de un testamento y de una escritura que aprueba una sucesión.

-Alegó su inconformidad frente a que se decrete como pruebas de oficio las pruebas que la demandante de manera oportuna no aportó al proceso, estas son, un registro civil de una testigo y la escritura pública 1.099 del 2020, al considerar que va en contra del artículo 164 del Código General del Proceso;

por tanto, si la parte que alega un supuesto de hecho no lo prueba, no tiene el juez porque suplir esa falencia.

- Del medio de impugnación vertical se corrió traslado a la parte actora, la cual permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 3 del artículo 321 CGP se encuentra:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto.

CASO SUB EXAMINE

Se entrará a proveer acerca de los puntos de ataque, así:

- **En torno a que el documento mediante el cual la demandante vendió sus derechos herenciales vinculados a un taxi con placas STQ 020, es trascendental para saber si va a ser posible anular la escritura pública 1099 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se levantó la sucesión testada, pues previo a esto para la verdad procesal es menester saber que existió una promesa de venta de derechos herenciales, por lo que si no se va a tener en cuenta el documento que prueba dicha promesa de venta, tampoco se debió negar la práctica de una prueba trascendental como lo es un poder que la demandante le otorgó a "uno de mis prohijados" el señor Jorge Eduardo Villada Pérez para que venda un taxi, por tanto solicitó que dicha prueba sea decretada.**

La prueba tiene las características de ser pertinente al brindar luces acerca del tema de controversia; conducente de cara a la potencial virtualidad para demostrar los supuestos de hecho alegados por las partes y útil porque aportan algo nuevo para esclarecer el objeto de controversia que se suscita en esta Sede y finalmente, sirve para confirmar las alegaciones de las partes.

Debe indicarse que a voces del canon 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del elemento de persuasión y el objeto de la litis, si el medio de convicción no guarda relación con el tema de prueba, claramente el primero sería impertinente. Frente a esta característica el tratadista Jaime Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales indicó¹: "... La pertinencia consiste en que el hecho que se pretenda demostrar tenga relación con los que configuran la controversia. Es impertinente por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes".

Pues bien, analizados los elementos de persuasión pedidos por la parte recurrente, tenemos:

-Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Beatriz Helena Pérez Echeverri y Héctor Fabio Pérez López, respecto del vehículo de placas STQ 020, celebrado el día 30 de junio del año 2020, el cual fue vendido a Jorge Eduardo Villada Pérez.

- Declaraciones juramentadas rendidas en los meses de mayo y agosto de 2021, por Jorge Eduardo Villada y Luz Adriana Villada, donde indicaron que Beatriz Elena Pérez Echeverri, recibió sumas de dinero por concepto de compra venta de cuota parte del vehículo de placas STQ020, en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.

- Poder otorgado por Beatriz Elena Pérez Echeverri a Jorge Eduardo Villada Pérez.

- Contrato de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el barrio Medellín, casa N° 5-28, jurisdicción del Municipio de Neira, de primero de octubre del año 2013, celebrado entre Marino Cardona Martinez y Mariflor Ariza.

- Documento de consulta de la base gravable para el pago de impuesto de vehículo, proveniente del Ministerio del Transporte respecto de una motocicleta.

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo VI pruebas judiciales I, Jaime Azula Camacho, pág 72, Editorial Temis SA, Cuarta Edición.

Auscultados los mismos se evidencia que no guarda relación con el tema de debate "nulidad del testamento", constituyéndose en eventos ajenos a los que se pretenden aquí demostrar y quedando latente la impertinencia de los mismos como válidamente lo adujo la Jueza aquo. Sumado a que los alegatos del censor no son suficientes para derrumbar la presunción de acierto y legalidad de la decisión adoptada ya que si bien adujo que no entendía porque "...se niega un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales del mes de junio de 2020, (seis meses antes de la sucesión), donde se da cuenta que la demandante vendió sus derechos herenciales vinculados a un taxi con placas STQ 020. Este documento es trascendental para saber si va a ser posible anular la escritura pública 1099 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se levantó la sucesión testada, pues previo a esto para la verdad procesal es menester saber que existió una promesa de venta de derechos herenciales, (...)" ; debe indicarse que la promesa de compraventa de derechos herenciales no es objeto de la presente acción, ni tampoco guarda relación con la materia de prueba "nulidad del testamento".

De otro lado, se dolió que se *"...niegue la práctica de una prueba trascendental como lo es un poder que la demandante le otorga a uno de mis prohijados el señor Jorge Eduardo Villada Pérez para que venda un taxi ..."*; en este punto vale precisar que la acción no se enfila acerca de un presunto contrato de mandato, ni tampoco se evidencia qué trascendencia tenga en el asunto debatido, por lo cual, está latente la falta de pertinencia con respecto de la nulidad del testamento aquí ventilada.

-Referente al desacuerdo de la parte impugnante en cuanto al término concedido a la contraparte procesal para que aportara algunas pruebas, pues según indicó debió hacerlo con la presentación del libelo genitor, y por tanto, le había precluido el término para hacerlo con base en el artículo 82 numeral 6 y artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior debe indicarse que el numeral tercero del canon 321 que consagra la posibilidad de apelar autos, preceptúa: "3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"; en efecto, en el presente asunto no se estaría negando algún elemento suasorio por ser inconducente, impertinente, o inútil sino que simplemente se está atacando que la Juez de instancia le concedió un término a la parte actora para aportar un elemento de persuasión; de ahí que en este evento no sea susceptible la alzada.

Para una mejor comprensión de lo expuesto se trae a Colación lo dicho por el tratadista Jaime Azula Camacho que en su libro Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General indicó²:

"En consecuencia, el auto contra el que es viable la alzada es el que niega la prueba por inconducente (no ser el medio probatorio escogido idóneo para demostrar el hecho), impertinente (no guardar relación lo que se pretende establecer con lo que es materia de controversia o litigio) o inútil (si ya está suficientemente comprobado el hecho con otros medios probatorios allegados al proceso). Cuando se da cualquiera de estas condiciones el juez niega la prueba mediante providencia motivada, según lo expresamente dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, que en ese aspecto es más completo que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil".

Allende de lo referido, no se está negando una prueba, es decir, no se puede entender que al censor se le negó el decreto de prueba sino simplemente se está atacando que la Juez de instancia le concedió un término a la parte actora para aportar un elemento de persuasión, cuestión diferente a la de no decretar elementos suasorios; por lo que la decisión de la funcionaria a quo no encajaría dentro de los supuestos del numeral 3 del canon 321 CGP; por lo cual, no se proveerá sobre el tópico en cuestión merced que atendiendo a la norma en referencia, es claro para el Operador Judicial que no es admisible la concesión del recurso de alzada, en virtud de que el mismo no se subsume dentro de las condiciones que el canon trae para que sí lo sea.

-Concerniente a la oposición del censor debido a que la Juez de instancia de oficio decretó los interrogatorios de parte, los que consideró que no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar la nulidad de un testamento y de una escritura que aprueba una sucesión.

En este tópico el recurso de alzada no saldrá avante no solo en consideración de que al tratarse de una prueba de oficio, la providencia que la decretó no es susceptible de recurso alguno a voces del canon 169 CGP que en la parte pertinente consagró "*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*" sino porque el numeral 7 del canon 372 CGP indicó que: "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo".

- En cuanto a la inconformidad de la parte recurrente frente a que se decrete como pruebas de oficio las pruebas que la demandante de manera oportuna no aportó al proceso, estas son, un registro civil de una testigo y la escritura pública 1.099 del 2020; debe indicarse que dicha determinación de la Juez a

² Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Jaime Azula Camacho, pág 296, Editorial Temis SA, Novena Edición.

quo no es pasible de recurso alguno conforme el canon 169 CGP que indica "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso"; por lo cual, no se analizará dicha censura.

Además, vale recordar que el canon 170 del Estatuto Procesal Civil³ señala que el Juez puede decretar y practicar pruebas de oficio hasta "antes de fallar", lo que responde a la necesidad de esclarecer los hechos ante la ausencia de elementos de juicios, sumado a que el decreto de pruebas de oficio es una facultad de la Jueza de instancia y quien mejor que ella para determinar si el elemento de juicio peticionado se debe decretar, pues es la Funcionaria quien le corresponde determinar frente a que hecho está plenamente convencida o que por lo menos puede tener por cierto acudiendo a la comunidad de la prueba obrante en el plenario, criterio que se debe respetar en consideración a la autonomía jurisdiccional que rige el actuar judicial.

En cuanto al decreto de pruebas de oficio, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria preceptuó⁴:

"consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

DECISIÓN

³ ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC3835-2020, Radicación n.º 63001-22-14-000-2020-00033-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de nulidad de testamento promovido por la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri en contra de los señores Jorge Eduardo y Adriana Villada Pérez, Fabio Pérez López.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1509844a4f7f6aa42aa1ce6300d405549d282e524e338e9a5df54403cd5a1181

Documento generado en 27/04/2022 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>